

Interlocutorio de 1ª instancia No. 670  
76001310300420190009900

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto No. 78 fechado el 23 de enero de 2020 que negó por improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, insiste el recurrente en que se decreten las medidas cautelares solicitadas con la demanda, para ello transcribe el literal c) del artículo 590 del C. G. del Proceso, apartes de la sentencia C-3769 de 2004 y aduce que existen suficientes medios probatorios que fueron acompañados con la demanda para respaldar la petición de la medida cautelar de “suspensión provisional del cargo de gerente y representante legal” del demandado, pues muestran la apariencia de buen derecho.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 *ibídem* y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

El artículo 379 del C. G. del Proceso, consagra las reglas que rigen los procesos de Rendición provocada de cuentas, que como su nombre lo indica, persigue dos fines determinados: “a) *Inmediato: constituido por las cuentas, esto es, los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocio de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado*”.<sup>1</sup>

Tratándose de medidas cautelares, el artículo 590 del Código General del Proceso introdujo entre las medidas cautelares en los procesos declarativos las medidas innominadas, que de acuerdo con lo dicho la doctrina y jurisprudencia, son aquellas que si bien no están previstas en la ley, pueden nacer del estudio que el juez haga de cada caso en particular acorde con su prudente arbitrio para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo, o cuando exista fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de otra en caso de no practicarse<sup>2</sup>. Lo anterior, se insiste, bajo la observancia estricta de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-981 de 2002.

<sup>2</sup> En relación con este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 3917 de 23 de junio de 2020, rad. 2020-00832-00, consideró que las medidas cautelares son concebidas como una

criterios específicos como lo son la legitimación en la casusa de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el caso concreto, la parte actora solicita que se decrete, vía medida cautelar innominada “*la suspensión provisional del cargo de Gerente y Representante legal*” que ostenta el demandado LUIS ANTONIO SANCHEZ en la sociedad RIPALS S.A.S. bajo la consideración de que el mismo ha faltado a sus deberes como tal.

No obstante, de la revisión que se hiciere la solicitud de cautela, así como del restante material probatorio allegado con la demanda, no se ve que, de cara al tipo de proceso que se ventila en el presente asunto -“rendición de cuentas”- ni su limitada naturaleza y alcance, la suspensión provisional del cargo del demandante constituya una medida vaya asegurar el resultado del mismo, ni tampoco que pueda impedir que el demandado, en caso de así ordenarse, se distraiga de su obligación de presentar y rendir las cuentas a que hubiere lugar.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la pretensión de la acción invocada por la actora no constituye una de responsabilidad que, en principio, pudiera de manera hipoteca llevar a evaluar la posibilidad de suspender provisionalmente en su cargo al demandado, o en su defecto adoptar una medida similar, es claro que en el presente asunto la medida no tendría soporte jurídico.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que al ser la sociedad RIPALS S.A.S. una sociedad por acciones simplificada, la facultad de nombramiento, suspensión o remoción del Gerente y/o representante legal de la misma se halla en cabeza del máximo órgano social, en este caso, de la Asamblea de Accionistas de la que hacen parte las sociedades demandantes, en calidad de socias, con un porcentaje de participación del 38.36% entre ambas. Así se halla pactado en la cláusula séptima – numeral 7.6, del documento de creación social aportado con la demanda, y demás disposiciones que rigen dicho tipo societario, a saber, Ley 1258 de 2008, y en lo pertinente, por la Ley 222 de 1995, y demás normas comerciales concordantes.

Es decir, que a quien en principio compete remover o suspender en su cargo al administrador que ha incumplido con sus deberes, es al órgano social (Asamblea General de Accionistas, Junta de Socios, Junta Directiva, etc., según corresponda), y sólo si el órgano no lo hiciere (por ejemplo, por decisión abusiva de un asociado mayoritario, por ausencia de funcionamiento del órgano, entre otras circunstancias), podría el funcionario judicial o administrativo con funciones jurisdiccionales, ejecutar tal remoción y/o suspensión al estar las sociedades por acciones simplificadas sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes (artículo 45 Ley 1285 de 2008).

---

herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal. Además, explicó que las medidas cautelares innominadas “han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio<sup>1</sup>”. 1 CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01. LFSL, Rendición provocada de cuentas. Rad. 63001 3103 001 2020 00148 01 6.

De esta manera entonces, se mantendrá incólume el auto No.78 de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 147) y se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

### III. RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto No. 78 fechado el 23 de enero de 2020, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 78 de fecha enero 23 de 2020.

3.- Por secretaria **REMÍTASE** vía digital la totalidad del expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali, a fin de que surta el trámite del recurso de alzada, previa aplicación del artículo 326 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA**

**Firmado Por:**

**Lisana Carolina Villota Garcia**  
**Juez**  
**Civil 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70df57be1d73e8e06aaa72dac2020bf03dc028d0460c7ad7a30481cafd7d5258**

Documento generado en 13/09/2021 03:33:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**